



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No: 183-2022

RECURRENTE: EASY OFFICE, INC

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones No. 024 del 16 de agosto de 2022, emitido por el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, por la cual adjudicó el Acto Público de Selección de Contratista para la Contratación Menor No.2022-0-16-0-08-CM-018739.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: LUIS MARISCAL.

RESOLUCIÓN No.182-2022-PLENO/TACP de 14 de septiembre de 2022.
(Decisión)

CONSIDERANDO QUE:

El Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020 (en lo sucesivo Ley 22 de 2006), en su artículo 146 creó al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (el Tribunal), como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República y competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer en única instancia de los Recursos de Impugnación en contra del acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, en sus artículos 238 y 240, establece las condiciones y requisitos para la presentación del Recurso de Impugnación con indicación expresa de los elementos que deben contener el libelo del recurso.

I. ANTECEDENTES

Cronología de los hechos relevantes:

1. El Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante la entidad o MEF) mediante aviso de convocatoria y Pliego de Cargos, publicado el 02 de junio de 2022, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" (sistema electrónico o "PanamaCompra"), realizó el llamado a los interesados en participar en el Acto Público de Selección de Contratista No.2022-0-16-0-08-CM-018739, para la desinstalación de un archivador mecánico de 10 módulos con 6 niveles, suministro e instalación de un archivador mecánico de 19 módulos con niveles, en la oficina de recursos humanos del MEF. (Ver fojas 002-005 del expediente del Tribunal)
2. El precio de referencia para este acto público se estableció en treinta y cinco mil setecientos balboas (B/. 35,700.00).



3. El 15 de junio de 2022, hasta las 9:00 AM, se programó la presentación de las propuestas, mientras que la apertura de las mismas se dio a partir de las 9:01 AM, de ese mismo día, donde se recibieron por la entidad, tres (3) propuestas detalladas a continuación:

Propuestas Recibidas

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
1687363-1-683663-19	EASY OFFICE INC	14-06-2022 04:08 p.m.	35,700.00
2149039-1-765060-49	Panamur S.A,	15-06-2022 08:12 a.m.	36,647.50
155594859-2-2015-79	SPACESAVER PA, S.A.	15-06-2022 08:52 a.m.	28,478.05

4. El Acta de Apertura de Propuestas del 15 de junio de 2022, fue precedida por la licenciada Enock Villar, jefa del Departamento de Compras y Proveeduría encargada, publicada en el sistema electrónico, en la cual se dejó constancia de las propuestas recibidas y de los requerimientos aportados por cada empresa proponente.
5. El Acto Público de Selección de Contratista fue adjudicado al proponente SPACESAVER PA, S.A., mediante Cuadro de Cotizaciones No.024 del 16 de agosto de 2022, por el monto de veintiocho mil cuatrocientos setenta y ocho balboas con cinco centésimos (B/. 28,478.05), al determinar que cumplió con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos. (Ver fojas 006-007 del expediente del Tribunal).
6. El licenciado Edgar Alexis Iglesias Constantino, apoderado especial de la empresa Easy Office, Inc. (en lo sucesivo el recurrente, impugnante o parte actora), el 25 de agosto de 2022, presentó ante la Secretaría General de este Tribunal, Recurso de Impugnación en contra del referido Cuadro de Cotizaciones que adjudicó el acto público bajo estudio. (Poder visible a foja 008-009 del expediente del Tribunal).

II. ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DEL RECURRENTE

Entre los hechos fundamentales del Recurso de Impugnación, visible a fojas 010-014 del expediente del Tribunal, la parte actora alegó los siguientes:

1. El punto siete (7) de los requisitos mínimos del pliego de cargos requirió la presentación de la incapacidad legal para contratar debidamente autenticada por Notario Público; sin embargo, el documento que aportó la empresa adjudicada no cumplió con tal requerimiento, puesto que el documento que aportó careció de dicha autenticación.
2. La incapacidad legal para contratar aportada por la adjudicataria careció de la firma de un testigo, lo cual no cumplió con las formalidades legales exigidas para tal fin, referente a los atestados notariales.
3. Frente a lo anterior, se ha vulnerado el principio de estricta legalidad y del debido proceso, toda vez que la entidad adjudicó el acto público a una empresa que incumplió las exigencias del pliego de cargos.
4. Resaltó que la adjudicación resulta contraria al ordenamiento jurídico en materia de contrataciones públicas.
5. Por último, solicitó a este Tribunal dejar sin efecto el acto de adjudicación, y que se adjudique el acto público a favor de la empresa Easy Office, INC., argumentando que cumplió con todos los requisitos exigidos en el pliego de cargos.



III. ADMISIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN

Una vez comprobado el cumplimiento de los presupuestos procesales para la admisibilidad del Recurso de Impugnación presentado, el magistrado sustanciador, procedió a darle curso según el procedimiento consagrado en la Ley de contrataciones públicas y su reglamentación, y en sala unitaria admitió el mismo mediante Resolución No. 144-2022/TACP de 25 de agosto de 2022, debidamente publicada en el sistema electrónico el 26 de agosto de 2022. (Ver fojas 023-025 del expediente del Tribunal).

IV. ALEGACIONES DE TERCERO (SPACESAVER PA, S.A.)

La licenciada Katiuska Itzel Sucre Abrego, en calidad de apodera especial de la empresa adjudicataria Spacesaver PA, S.A., conforme poder conferido ubicado a foja 028 del expediente jurídico, el 31 de agosto de 2022, presentó ante la Secretaría de este Tribunal, escrito de alegaciones en interés particular, respecto al presente Recurso de Impugnación, publicado en el sistema electrónico. (Ver fojas 029-063 del expediente del Tribunal).

Dentro de los fundamentos del escrito, el tercerista alegó en lo medular que dicha empresa fue beneficiada con la adjudicación del acto público, puesto que presentó la mejor propuesta, además que cumplió con todos los requisitos del pliego de cargos. Refutó asimismo el supuesto incumplimiento argumentado por el recurrente, citando precedente del Tribunal respecto a su pronunciamiento en torno a que los errores que incurra una Notaría Pública no pueden responsabilizarse a los usuarios del servicio público prestado.

V. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD

El 01 de septiembre de 2022, se publicó en el sistema electrónico el Informe de Conducta de la entidad, suscrito por el señor ministro Héctor Alexander, que guarda relación con las actuaciones administrativas llevadas a cabo dentro del presente Acto Público de Selección de Contratista. (Ver fojas 037-057 del expediente del Tribunal).

En dicho informe la entidad hace un recuento desde la convocatoria hasta la adjudicación del acto público, refiriéndose a que el incumplimiento alegado por el recurrente sobre la empresa adjudicada, para la entidad, carece de toda argumentación, puesto que la falta de firma de un testigo en el sello de autenticación notarial del documento de incapacidad legal para contratar que se aportó, fue calificado como válido tal autenticación notarial, conforme el principio de la buena fe notarial, y por ende la adjudicación se dio conforme a derecho.

VI. ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Expuesto lo anteriormente, este Tribunal pasará a resolver lo que en derecho corresponde, en cumplimiento del artículo 159 de la Ley 22 de 2006, con base a los razonamientos que a continuación se explican:

1. Procedimiento de selección de contratista aplicable

El procedimiento de selección de contratista que nos ocupa versa sobre una Contratación Menor, consagrada en el artículo 57 del Texto Único de la Ley 22 de



2006, cuya reglamentación se dispone en el Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020; el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 57. Contratación menor. El procedimiento para la contratación menor permitirá, de manera expedita, **la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley.**

En la contratación menor no se exigirá fianza de propuesta. Tampoco se exigirá fianza de cumplimiento, salvo que la entidad licitante lo considere necesario; no obstante, los contratistas seleccionados deberán garantizar a la entidad que se obligan a responder por los defectos de construcción de la obra, por vicios de las cosas o por el cumplimiento de las condiciones pactadas, en los términos que se establezcan en el reglamento de esta Ley.

En las contrataciones menores que no superen los diez mil balboas (B/. 10,000.00), se aplicará un procedimiento expedito por cotizaciones, que será reglamentado por el Órgano Ejecutivo.

...”. (Lo resaltado es del Tribunal).

Por su parte, el *Principio de economía*, contemplado como uno de los pilares de la Contratación Pública, en el artículo 27 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, señala que el Estado tiene el deber de adoptar los procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que con motivo de la celebración y ejecución del contrato que se presenten.

En virtud de lo anterior, nos compete examinar cada una de las piezas procesales que reposan en el registro electrónico del acto público de marras, en razón de los elementos de convencimiento presentados para su examen y valoración.

2. Criterios de interpretación

a. Criterio Constitucional

La interpretación de las normas y disposiciones aplicables a los procedimientos de selección de contratista, se deben a la fuente de toda norma, por lo que destacamos el artículo 215 de la Constitución Política de la República de Panamá, del cual colige lo siguiente:

“Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios.

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial”. (Lo subrayado es del Tribunal).

b. Criterio Legal

Según lo instituye la propia ley, la interpretación de las reglas contractuales se sustenta en los intereses públicos, los fines y los principios de la Ley de Contrataciones Públicas, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 22 de 2006.



“Artículo. 35. Interpretación de las reglas contractuales. En la interpretación de las normas sobre contratos públicos, de los procedimientos de selección de contratista, de los casos de excepción de procedimiento de selección de contratista y de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrán en consideración los intereses públicos, los fines y los principios de esta Ley, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos”. (Lo subrayado es del Tribunal).

Luego de estas consideraciones, en atención al principio de motivación, nos corresponde tratar los diversos aspectos que se destacan como puntos controvertidos del presente recurso, a detalle de la validez de las propuestas presentadas en este acto público, es así como iniciamos con el análisis de los cargos sobre la propuesta de menor precio adjudicada.

3. Análisis de los cargos en contra de la propuesta adjudicataria

Según se ha dicho, el descontento del recurrente se centró en que a su parecer la empresa beneficiada con la adjudicación (Spacesaver PA, S.A.), incumplió supuestamente con el requisito 7 del pliego de cargos, advirtiendo que el documento de incapacidad legal para contratar que aportó dicha empresa, careció de una de las firmas de los testigos en el sello de autenticación de la notaría.

En ese sentido, procederemos a verificar la propuesta en contraste con lo plasmado en el pliego de cargos, de la siguiente manera:

a. Supuesto incumplimiento sobre la incapacidad legal para contratar

Frente a lo argumentado por el recurrente, veamos lo exigido en el punto 7 de los requisitos mínimos de obligatorio cumplimiento del pliego de cargos, en lo que se refiere a la Incapacidad legal para contratar:

- 7 Incapacidad legal para contratar. Los proponentes deberán presentar junto con su oferta una declaración jurada suscrita por la persona natural o el representante legal de la persona jurídica en la que deberán certificar que no se encuentran incapacitados para contratar con las entidades estatales, cuya firma debe estar autenticada por Notario Público, la cual se presentará en original, copia simple o copia digital.

No



Necesariamente dicho requisito exigió de forma expresa que los proponentes presentaran una declaración jurada suscrita por la persona natural o el representante legal de la persona jurídica, donde certifiquen que no se encuentran incapacitados para contratar con las entidades estatales, cuya firma debe estar autenticada por Notario Público, aduciendo que la misma se puede presentar en original, copia simple o copia digital.

En este sentido, se observó que la empresa adjudicataria aportó la declaración jurada de no incapacidad para contratar, suscrita por la representante legal de dicha empresa (Genai Coromoto Lermo Carvallo), en donde certifica que la persona jurídica que representa no se encuentra incapacitada para contratar con las entidades estatales, aludiendo el artículo 24 de la Ley 22 de 2006, y el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No.439 de 2020, cuya firma fue autenticada por la suscrita Notaria Pública Duodécima del Circuito de Panamá, Norma Marlenis Velasco Cedeño, sin embargo, ciertamente al sello de autenticación hizo falta la firma de uno (1) de los testigos.

Veamos la declaración jurada de incapacidad para contratar, presentada por la adjudicataria:



DECLARACIÓN JURADA DE NO INCAPACIDAD PARA CONTRATAR

Panamá, 10 de Junio de 2022.

Héctor E. Alexander H.
Ministro de Economía y Finanzas
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

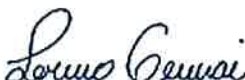
E.S.D

Señor: Héctor E. Alexander H.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 24 del Texto Único de la Ley 22 de 2008, ordenado por la Ley 153 de 2020, reglamentado por el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No.439 de 2020, la suscrita GENAI COROMOTO LERMO CARVALLO, mujer, venezolana, mayor de edad, de profesión Ingeniero de materiales, soltera, con Pasaporte No. 148210855, vecina de esta ciudad, actuando en mi condición de Representante Legal de la empresa SPACESAVER PA S.A., sociedad debidamente constituida conforme a las leyes de la República de Panamá, debidamente inscrita en el Registro Público de Panamá al Folio 155594859, de la sección Mercantil del Registro Público de la República de Panamá, con domicilio en Parque Lefevre, Calle ave 7 1/2 sur, Edificio Parque Logístico Panamá Viejo Business Center, Ofi-Bodega 042-2, Teléfono: 264-5778 y 264-5779 declaro BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO lo siguiente:

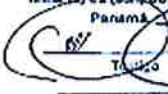
Que la persona jurídica que presenta la propuesta en el acto público N° 2022-0-16-0-08-CM-018739, para la DESINTALACIÓN DE UN ARCHIVADOR MECÁNICO DE 10 MÓDULOS CON 8 NIVELES, SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE UN ARCHIVADOR MECÁNICO DE 19 MÓDULOS CON NIVELES, EN LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DEL MEF, no se encuentra incapacitada para contratar con el Estado de acuerdo a los supuestos contemplados en las normas señaladas en el primer párrafo. En consecuencia, está plenamente facultada para participar y presentar propuestas en el acto público N° 2022-0-16-0-08-CM-018739

En fe de lo anterior, se firma este documento en la ciudad de Panamá, hoy 10 de Junio de 2022.


GENAI COROMOTO LERMO CARVALLO
PASAPORTE N° 148210855
REPRESENTANTE LEGAL DE SPACESAVER PA, S.A.

Spacesaver PA
At: U.C. 155594859-2-2018 018739
CALLE 7 1/2 SUR



La Notaria Pública MARLENE VELASCO C., Notaria Pública Duodécima del Circuito de Panamá, con Cédula de Identidad No. 8-750-338.
CERTIFICO:
Que la (s) firma (s) anterior (es) ha (n) sido reconocida (s) como suya (s) por los firmantes, por consiguiente, dicha (s) firma (s) es (son) auténtica (s).
Panamá, 14 JUN 2022

Testigo
Licda. NORLENE VELASCO C.
Notaria Pública Duodécima del Circuito de Panamá

En este sentido, el recurrente cuestionó que el sello de autenticación de la Notaría le faltó la firma de uno (1) de los testigos y que, por ende, dicha propuesta no cumple con las formalidades legales exigidas para tal fin, referente a los atestados notariales.

b. Consideraciones relativas al supuesto incumplimiento

Al respecto, evidentemente el sello de autenticación careció de la firma de un testigo, los cuales hacen fe de la atestación que hace la Notaria Pública al pie de un documento privado, empero, dicho documento fue estampado con la rúbrica de la Notaria Pública Duodécima del Circuito de Panamá, quien dio fe de la autenticidad de quien suscribe la declaración jurada, es decir la firma de la señora Genai Coromoto Lermo Carvalho, en calidad de representante legal de la empresa, reconociendo como suya por los firmantes, por consiguiente dicha firma es auténtica.

En otras palabras, debemos aclarar que la carencia de la firma de un testigo, no fue un error incurrido por el propio proponente, más bien se trató de una falta incurrida por la señora Notaria Pública, al suscribir la autenticación de la firma de la



declaración jurada de incapacidad legal para contratar, sin la debida firma de todos los testigos, tal cual lo exige el artículo 1730 del Código Civil, norma supletoria al presente proceso. Veamos:

“Artículo 1730. Harán fe las atestaciones que ante dos testigos hagan los Notarios al pie de documento privado.” (Lo resaltado es del Tribunal).

Debemos tener presente que la función pública que desempeñan los Notarios Públicos, es justamente, la de dar fe pública; de modo que están investidos por el Estado de una función pública, tal como lo advierte el artículo 1727 del Código Civil:

“Artículo 1727. En el Notario deposita la Ley la fe pública respecto de los actos y contratos que ante él deben pasar, y su confianza respecto de los documentos que ponen bajo la custodia del mismo Notario. Correspondiéndole, en consecuencia, hacer constar las fechas de tales actos y contratos, los nombres de las personas que en ellos intervinieron, y la especie, naturaleza y circunstancia de los mismos actos y contratos. Correspondiéndole igualmente la vigilante guarda de todos los instrumentos que ante él pasen y de las piezas y diligencias, que, por precepto de la ley u orden del Tribunal, se manden insertar en los protocolos de las Notarías, o que sean custodiados en la misma Notaría”. (Lo resaltado es del Tribunal).

De las normas citadas, somos del criterio que no debemos perder el norte, que fue la propia Notaria Pública Duodécima del Circuito de Panamá quien estampó su firma en el correspondiente sello, aunque sin la firma de un testigo instrumental; cosa muy distinta sería que la declaración jurada del recurrente carezca de motivación jurídica sobre su incapacidad legal para contratar o si, por el contrario, dicho documento no llevara la firma del Notario Público quien, según se ha visto, es en quien está delegado por la ley formal, la llamada “fe pública notarial”.

Así las cosas, nos encontramos frente a una situación jurídica importante, la que podemos analizar desde el siguiente interrogante: ¿será jurídicamente válido el cumplimiento de un requisito exigido por el Pliego de Cargos, sustentado en un documento carente de firma de uno de los testigos? O, en otras palabras: ¿Se puede justificar que fue la propia administración pública quien indujo a ese error?

Concretamente los principios rectores del derecho administrativo indican que la función pública se debe ejercer dentro del marco de los principios de legalidad, calidad, transparencia, eficiencia, eficacia y moralidad, garantizando una tutela administrativa efectiva a los administrados; por ello, no puede trasladarse a los proponentes dicha responsabilidad y por ende sufrir el perjuicio de que no fueran calificada su propuesta. Es decir, los errores de terceros o como en el presente caso, de un funcionario accidental que ostenta la presunción de fe notarial; no pueden acarrear perjuicios a los administrados, y en caso que ello ocurriera, el ente administrativo investido de jurisdicción y competencia debe otorgar tutela efectiva, enderezando tales errores o vicios, máxime que dicha actuación fue validada por la propia entidad.

En esa misma línea de pensamiento, pese a que el proponente estaba en la obligación de verificar que la documentación aportada fuera conforme a los requerimientos exigidos, tampoco puede responsabilizarse al usuario del servicio público notarial de los errores en que incurra una Notaría Pública, cuando el mismo no interviene en las reglas establecidas por los Notarios al momento de autenticar documentos. Quiere decirse que los errores de la Administración natural o accidental (o como en el caso de la función notarial), y en general de quien ejerce una función pública, no son imputables al administrado, toda vez que el



administrado deposita o tiene confianza en las actuaciones de la Administración y de quienes ejercen la función pública; y esa confianza debe ser tutelada y respetada por la propia Administración o por los organismos de control de los actos administrativos, tal es el caso de este Tribunal.

Bajo este escenario, si bien se dejó plasmado que los errores de la Administración en ejercicio de su función pública, no son imputables al administrado, considera este Tribunal que dicha situación no deviene en incumplimiento, puesto que pese que la declaración le faltó la firma de uno de los testigos, no es causal para desvirtuar su contexto, ajustado al artículo 24 de la Ley 22 de 2006 y el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No.439 de 2020, modificado recientemente por el Decreto Ejecutivo No.34 del 24 de agosto de 2022; así tal cual fue avalado por la entidad en su informe de conducta publicado el 01 de septiembre de 2022.

Ahora bien, aclaradas las presuntas contradicciones que se presentaron en esta causa y como quiera que la adjudicación de este acto público recayó sobre la propuesta de menor precio, corresponde el análisis de dicha propuesta, conforme los parámetros referidos en el pliego de cargos y las normas de contratación pública.

4. Análisis de la propuesta de menor precio - Spacesaver PA, S.A.

La propuesta de precio más bajo, la presentó la empresa Spacesaver PA, S.A., beneficiada con la adjudicación, por el monto de veintiocho mil cuatrocientos setenta y ocho balboas con cinco centésimos (B/. 28,478.05), cuya documentación se ubicó en el sistema electrónico “PanamaCompra”. Veamos:

Datos de la Propuesta	
Usuario de Registro	CINFANTESSPA
Nombre de Usuario	CARLOS INFANTE
Fecha y Hora de Ingreso	15-06-2022 08:52 a.m.
Fecha y Hora de Recepción	15-06-2022 08:52 a.m.
Documentos Adjuntos	1. REGISTRO PUBLICO SSPA 19-04-2022.PDF 2. PODER DE REPRESENTACION MEF.PDF 3. DGI PAZ Y SALVO SSPA 20-06-2022.pdf 4. CSS PAZ Y SALVO SSPA 30-06-2022.pdf 5. MEDIDAS DE RETORCION MEF.PDF 6. AVISO DE OPERACIONES SPACESAVER PA.PDF 7. INCAPACIDAD LEGAL.PDF 8. PRINCIPIOS DE SOSTENIBILIDAD-MEF.pdf 9. PACTO DE INTEGRIDAD MEF.pdf OTROS 1. FORMULARIO DE PROPUESTA-MEF.pdf OTROS 2. DESGLOSE DE PRECIO-MEF.pdf OTROS 3. PROPUESTA TECNICA MEF SPACEAVER.pdf OTROS 3 1. Catalogo EunMobile.pdf OTROS 3 2. MANUAL DEL PRODUCTO EUN MOBILE OFFICE.pdf OTROS 4. REFERENCIAS COMERCIALES MEF.pdf OTROS 5. GARANTIA DEL FABRICANTE-MEF.pdf OTROS 6. CERTIFICADO DE REGISTRO DE PROPONENTE DGCP VIGENCIA 03-09-2022.pdf OTROS 7. IDONEIDAD DE LA JUNTA TECNICA MAYO 2022.PDF OTROS 8 0. CERTIFICADO ISO 9001.pdf OTROS 8 1. CERTIFICADO ISO 14001 GESTION MEDIOAMIENTAL.pdf OTROS 8 2. CERTIFICADO ISO 14006-ECODISEÑO ACTUALIZADA.pdf OTROS 8 3. CERTIF CUALIF SISMICA INFORME NUM 182762 APOSTILLA PANAMA.pdf OTROS 9. LISTA DE PROFESIONALES + CERTIFICADOS MEF.pdf OTROS NRO 10. VISITA AL SITIO.PDF
SubTotal	B/. 26,615.00
Impuestos	B/. 1,863.05
Total	B/. 28,478.05

De dichos archivos en pdf., se ubicaron la siguiente documentación: certificado del Registro Público que acredita la existencia del proponente, poder especial de representación a favor de María Gabriela Ferraro, paz y salvo de Renta vigente, paz y salvo del pago de cuota obrero patronal a la CSS vigente, declaración jurada de



Medidas de Retorsión notariada, aviso de operación, incapacidad legal para contratar notariada, carta de adhesión a principios de sostenibilidad, pacto de integridad. Además, aportó el formulario de desglose de precios, las cartas de referencias, carta de garantía, el certificado de registro de proponente de la DGCP, pasaporte del representante legal de la empresa, Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, y los estándares de Calidad ISO 9001.

Ciertamente, de la valoración de la documentación aportada, se pudo constatar que se cumplió con las todas las exigencias de obligatorio cumplimiento, así como lo exigido en el apartado de “Otros Requisitos”, para el objeto contractual, tal como expusimos en el punto 3 de esta resolución referente al análisis de los cargos en contra de dicha propuesta.

Frente a lo anterior, coincidimos con el criterio de la entidad, en el sentido que dicha propuesta resulta ser **merecedora de la adjudicación de este acto público**. De modo que, se apreció que no le asiste la razón al impugnante, al indicar que dicha propuesta adjudicataria incumplió las exigencias del pliego de cargos, por las razones aquí motivadas.

Luego del análisis favorable a la propuesta de menor precio, y teniendo presente que la regulación establece que, en la contratación menor se verificará primero la oferta con el precio más bajo, que ciertamente satisfizo los requerimientos del pliego de cargos, por lo que no será necesario verificar la segunda propuestas de precio más bajo.

En esta oportunidad, resulta de suma importancia expresar que quien acciona la vía recursiva pruebe fehacientemente sus alegaciones a objeto de obtener, en derecho, un pronunciamiento sobre las circunstancias que lo llevaron a interponer la impugnación ante este Tribunal Colegiado en sede administrativa.

5. Decisión del Tribunal

Luego de nuestro examen deliberativo, en aplicación a los postulados de transparencia y debido proceso, como medios de resguardo de la actuación administrativa, la entidad tiene la obligatoriedad de actuar apegado al procedimiento ceñido en las normas y adjudicar el acto público a la empresa que cumple con todos los requerimientos solicitados en el pliego de cargos, siendo el fin público de todo procedimiento de selección, el de suplir las necesidades del país; por lo que en este sentido, este Tribunal actúa en resguardo del artículo 266 de la Constitución panameña, de asegurar el mayor beneficio para el Estado en las compras que este efectúe y plena justicia en la adjudicación.

Y en relación con su deber de ser objetivo custodio de la legalidad, todos los servidores del estado están constreñido con la exigencia constitucional de propender a una legalidad sustancial, no formal; es decir, aplicar los postulados del artículo 215 de la Carta Política precitado.

Esto, en tanto que es deber de todo agente de la administración, sustentar sus actos en la mayor eficacia y efectividad posible, más allá de la estricta formalidad y excedida ritualidad. Por lo tanto, no ha de tener lugar en la acción gubernamental de adquisiciones, el exigir requerimientos que no sean “estrictamente necesarios”¹.

¹ A este respecto sugerimos ver lo ordenado en el artículo 27 de la Ley 22 de 2006.



De este modo es de lugar resaltar la responsabilidad que incumbe a quienes participan en los procedimientos de selección de contratista, conforme el *Principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos*, tipificado en el artículo 28 de la Ley de contrataciones públicas, que señala lo siguiente:

“ ...

Los servidores públicos que participen en los procedimientos de selección de contratista y en los contratos:

1. Están obligados a procurar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto del contrato y a proteger los derechos de la entidad licitante, sin perjuicio de los intereses legítimos de los contratistas y terceros.

2. Serán legalmente responsables por sus actuaciones y omisiones antijurídicas, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa. En este último caso, la actuación indebida se considerará una falta administrativa grave.

3. Sus actuaciones estarán regidas por una conducta ajustada al ordenamiento jurídico, y serán responsables ante las autoridades por infracciones a la Constitución o a la ley, por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de esta.

...” (El subrayado es del Tribunal).

En atención a lo anteriormente expuesto, este cuerpo colegiado es de la opinión de que no existe mérito para revocar los efectos de la resolución impugnada, en virtud de las consideraciones vertidas en el análisis integral de las actuaciones contentivas del acto bajo estudio, por lo que concluimos que lo procedente es **confirmar** el acto administrativo impugnado, sobre la base del artículo 244 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, que al tenor apunta a las facultades del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas:

“Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a **confirmar**, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante. (Lo resaltado es nuestro)

En lo referente a la Fianza de Recurso de Impugnación, consignada por la recurrente, este Tribunal estima procedente su devolución, ya que no se ha observado temeridad en la actuación del recurrente con la interposición del recurso de impugnación.

En atención a los razonamientos anteriormente expuestos, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Cuadro de Cotizaciones No.024 del 16 de agosto de 2022, emitido por el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, por la cual adjudicó el Acto Público de Selección de Contratista para la Contratación Menor No.2022-0-16-0-08-CM-018739, al proponente SPACESAVER PA, S.A., por el monto de veintiocho mil cuatrocientos setenta y ocho balboas con cinco centésimos (B/. 28,478.05).

SEGUNDO: ORDENAR la devolución al recurrente, de la Fianza de Impugnación No.04-19-70452-0, emitida por Optima Compañía de Seguros, S.A., por el monto de tres mil quinientos setenta balboas (B/. 3,570.00), según diligencia de consignación que reposa a folio 015 del expediente del Tribunal.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución, para los efectos legales pertinentes a través del sistema electrónico de contrataciones públicas “PanamaCompra”, notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles, posterior a su publicación en el indicado sistema electrónico.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: DISPONER la salida y archivo del expediente No.183-2022, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, Ley 38 de 31 de julio de 2000, en lo aplicable; artículos 1727 y 1730 del Código Civil y demás normas concordantes.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS MARISCAL
Magistrado


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


MANUEL BECKFORD
Secretario General

